

Ley de la Provincia de Córdoba (República Argentina) para Cooperativas Escolares y Juveniles

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, Sancionan con fuerza de Ley N° 8569

CAPITULO 1

Art. 1°: El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia implementará con carácter obligatorio, la enseñanza del Cooperativismo y Mutualismo de modo teórico-práctico, en todos los establecimientos educativos.

Art. 2°: Por la presente Ley de la Provincia reconoce las Cooperativas Escolares con personería escolar y las Cooperativas Escolares Juveniles con personería jurídica.

CAPITULO II

DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES CON PERSONERIA ESCOLAR

Art. 3°: Son asociaciones de alumnos que no persiguen fines de lucro sino fines plenamente educativos.

Art. 4°: Son objetivos de las mismas:

- a) Promover el espíritu de solidaridad, ayuda mutua y justicia;
- b) Contribuir a consolidar una firme conciencia cooperativista que posibilite la posterior integración de los participantes al movimiento cooperativo y su inserción en las Cooperativas Escolares Juveniles.
- c) Complementar y perfeccionar el proceso enseñanza-aprendizaje

Art. 5°: El Ministerio de Educación y Cultura será la autoridad de aplicación para esta modalidad de cooperativas.

CAPITULO III

DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES JUVENILES CON PERSONERIA JURIDICA

Art. 6°: Son Cooperativas Escolares Juveniles las asociaciones que tienen por objeto posibilitar a los educandos de la Provincia crear sus pequeñas unidades de trabajo, producción, comercialización de bienes y servicios en su zona de residencia.

Art. 7°: Las Cooperativas Escolares Juveniles se constituirán con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y con la intervención del órgano local competente a simple solicitud de la autoridad escolar correspondiente.

Art. 8°: Las Cooperativas Escolares Juveniles que se constituyan con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley, deberán agregar a tal denominación, el nombre del centro educativo y el del pueblo, paraje o ciudad en la que tenga asiento.

El Ministerio de Educación podrá mediante resolución fundada, previa intervención de las autoridades de la cooperativa y de la autoridad de aplicación, retirar la autorización para llevar como denominación social el nombre del centro educativo y la palabra escolar, con la pérdida de los beneficios que establece esta Ley.

Art. 9°: La Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia o su organismo equivalente, será la autoridad de aplicación para esta modalidad de cooperativas. Este organismo habilitará un registro especial a los fines de la correspondiente inscripción de Cooperativas que se constituyan, tomando en consideración las características establecidas por la presente.

Art. 10°: La Asamblea constitutiva de estas Cooperativas Escolares Juveniles deberá ser fiscalizada por la autoridad de aplicación, quien suscribirá el acta constitutiva dando conformidad en la misma. El Ministerio de Educación procederá a inscribirla en un registro especial.

Art. 11°: Podrán ser socios de estas Cooperativas:

- a) Los alumnos regulares del centro educativo mayores de 18 años; los alumnos menores de 18 años por medio de sus representantes legales.

- b) Los Egresados que tengan afinidad con la actividad emprendida por la Cooperativa, hasta dos años después de su egreso escolar; los menores a través de sus representantes.
- c) Los docentes del centro educativo.
- d) Otras Cooperativas Escolares Juveniles regularmente constituídas.

Art. 12°: El órgano máximo de las cooperativas es la Asamblea General, la que deberá reunirse dentro de los 120 días de finalizado el ciclo lectivo anual.

Art. 13°: El Consejo de Administración se integrará con seis representantes de los alumnos y tres representantes de los docentes cooperativistas, elegidos por los socios en Asamblea General, por el período de tres años, debiendo ser renovados anualmente un tercio de sus miembros. Correspondiendo en los dos primeros años de funcionamiento efectuar por sorteo la renovación de miembros.

Art. 14°: El Consejo de Administración deberá contratar un seguro para los asociados de la cooperativa.

Art. 15°: Los alumnos socios deberán constituir por sí un Consejo Juvenil, no pudiendo integrarlo quienes sean miembros del Consejo de Administración. El mismo contará con un número de miembros no inferior a nueve ni superior a quince, debiendo ser renovados anualmente un tercio de sus miembros.

Art. 16°: Serán funciones del Consejo Juvenil:

- a) Planificar la actividad económica de la cooperativa.
- b) Seleccionar ofertas de proveedores y clientes relacionados con los servicios que preste la cooperativa.
- c) Organizar la operatoria social cuidando que exista la máxima participación de todos los asociados.
- d) Optimizar los costos de funcionamiento para obtener el más alto nivel de productividad en las diferentes secciones.
- e) Coadyuvar a la plena formación cooperativa en los campos teóricos y prácticos, participando en todas las actividades impulsadas por las autoridades de la escuela o instituto en cuya jurisdicción desenvuelven sus actividades.
- f) Propender al mantenimiento del establecimiento educativo, en el cual desarrolla las actividades la cooperativa, con el objeto de mejorar la calidad de la educación.

Art. 17°: El Consejo Juvenil deberá reunirse al menos una vez por mes, debiendo elevar al Consejo de Administración un informe de los asuntos tratados y proponiendo, además posibles soluciones a los mismos.

Art. 18°: El Consejo de Administración deberá expedirse acerca del informe presentado dentro del plazo que le fije el estatuto. Si las propuestas fueren rechazadas en forma total o parcial, el Consejo Juvenil podrá solicitar un dictamen a la Comisión Asesora, en apoyo a sus propuestas. Dicho dictamen tendrá carácter vinculante.

Art. 19°: Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros el Consejo Juvenil podrá convocar a Asamblea Extraordinaria a fin de someter a consideración el informe rechazado por el Consejo de Administración. Rechazado por la Asamblea, el Consejo Juvenil no podrá insistir durante el período de un año sobre los puntos contenidos en el mismo.

Art. 20°: La Comisión Asesora de la Cooperativa estará integrada por:

- a) El Director del centro educativo en carácter de presidente.
- b) Dos representantes padres de alumnos-socios que no integren otros órganos de la cooperativa.
- c) Dos representantes docentes que no integren otros órganos uno de ellos necesariamente con especialidad técnica a la que se dedique la Cooperativa.
- d) Dos representantes egresados-socios del centro educativo.

El Presidente de la Comisión Asesora invitará a dos representantes socios de otra cooperativa del lugar, y a un representante de la Municipalidad en donde se encuentre el centro educativo.

Esta Comisión deberá contar, al momento de su inscripción, con un número mínimo de tres miembros.

Art. 21°: Son funciones de la Comisión Asesora:

- a) Estimular a los asociados en la práctica del cooperativismo escolar.
- b) Asesorar a los asociados en el manejo y funcionamiento de las mismas.
- c) Realizar reuniones técnicas.
- d) Asistir, si lo considera necesario, a las reuniones del Consejo de Administración con voz.

- e) Expedirse sobre los proyectos rechazados por el Consejo de Administración, a requerimiento del Consejo Juvenil o del Consejo de Administración.
- f) Llevar a cabo toda la otra acción en beneficio de la cooperativa.

Art. 22°: En caso de retiro de los asociados, éstos tendrán derecho al reembolso de capital conforme a las siguientes pautas:

Se reembolsará el 100 % del capital:

- a) A los alumnos regulares que completen el ciclo educativo.
- b) A los alumnos que se trasladen a otro centro educativo por cambio de residencia.
- c) A los docentes al retirarse de su función del centro educativo al final del ciclo lectivo.

Se reembolsará entre un mínimo del 50 % y el 100 % del capital: en todos los demás casos no contemplados en el apartado anterior. El porcentaje lo determinará el Consejo de Administración tomando en consideración la causal. El porcentaje no reembolsado pasará a integrar las reservas de la cooperativa.

Art. 23°: La distribución de los excedentes repartibles se hará conforme a lo que dispone en forma taxativa la Ley Nacional. Las sumas restantes para adjudicarse en concepto de retornos, se distribuirán tomando en consideración la hora de trabajo, en función de las siguientes pautas:

a.- Por hora de trabajo fuera del horario escolar en días laborables, 60 minutos de trabajo equivalen a una hora.

b.- Por hora de trabajo en días no laborables y feriados educativos, 60 minutos de trabajo equivalen a una hora con treinta minutos.

No podrán existir diferencias en los valores de la hora, como así tampoco asignación de porcentaje por ningún motivo en la clase de trabajo realizado en la cooperativa.

Art. 24: El centro educativo permitirá el uso del espacio a la cooperativa escolar, en tanto signifiquen actividades propias de ésta.

Las Municipalidades de la zona donde se constituyeren estas Cooperativas, deberán prestar todo el apoyo necesario, como asesoramiento técnico, preferencia en las contrataciones, incluido el poder compartir el uso de sus predios o instalaciones en tanto signifiquen actividades similares, ello previa autorización de la autoridad respectiva.

Art. 25°: El Estado Provincial deberá dar preferencia en las contrataciones que realice, a los bienes y servicios de las Cooperativas Escolares Juveniles, en igualdad de precios y condiciones que otros oferentes.

CAPITULO IV **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 26°: La autoridad de aplicación deberá destinar una partida especial de los recursos previstos en la Ley N° 7734 para créditos y subsidios.

Art. 27°: Los Centros Educativos deberán realizar Jornadas, Cursos y/o Talleres de Formación Cooperativa, previo a la constitución de las mismas.

Art. 28°: El Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de sus organismos técnicos deberá:

- a) Organizar la capacitación cooperativista para el personal docente, con asignación de puntaje.
- b) Establecer Pasantías en entes públicos o privados, para alumnos y docentes.

Art. 29°: Cada Cooperativa dictará, por Asamblea General de Asociados, el Estatuto conforme a las disposiciones de esta ley y la Ley Nacional N° 20.337.

Art. 30°: El Ministerio de Educación y Cultura deberá incluir en el calendario escolar, la conmemoración del Día Internacional de la Cooperación, el primer sábado del mes de julio de cada año.

Art. 31°: Derógase la Ley N° 5360 y su decreto reglamentario.

Art. 32°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CORDOBA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.